



*"Año de la Conciliación Económica y Social del Perú"*

## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA Nº 258

San Isidro, 28 OCT. 2010

**El Alcalde de San Isidro**

**Visto:** El Informe Nº 001 -2010-PCEPAD/MSI de fecha 15 de Octubre de 2010, del Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Corporación Municipal; y

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Alcaldía Nº 181 de fecha 09 de julio de 2010, se conformó la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, encargada de determinar la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario a los funcionarios señalados en el Anexo Nº 1 del Informe Nº 001-2010-2-2165 de conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley y Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, el Informe Nº 001-2010-2-2165 "Examen Especial a las Inspecciones de Oficio y de Apoyo efectuada por la Subgerencia de Inspecciones, período Enero 2008-Diciembre 2009", establece responsabilidades administrativas funcionales cometidas por los funcionarios Mario Altuna D'Onofrio, Gerente de Fiscalización, Alejandro Masgos Barco, Subgerente de Inspecciones y Mariella Falla Chaname, Asesora de la Gerencia de Fiscalización, por cuanto según la Observación Nº 1, la Gerencia de Fiscalización anuló, sin contar con el debido sustento y por oficio, 56 papeletas impuestas por infracciones administrativas Código 2.02 (por tener vencido el carné sanitario), Código 8.10 (por ejecutar obras sin licencia) y 12-01 (por no contar con el certificado y/o constancia de Defensa Civil) que ascienden a S/. 52,635.00 (CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES), concurriendo el hecho que la Subgerencia de Inspecciones omitió describir la evaluación realizada a los descargos de los administrados. De otro lado, la Observación Nº 2, determina que la Gerencia de Fiscalización, sin contar con el debido sustento, emitió Resoluciones de Gerencia que resuelven recursos de reconsideración interpuestos por los administrados contra la imposición de multas administrativas, lo que permitió el quiebre de 16 multas ascendentes a S/. 52,700.00 (CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), lo que ocasionó que las infracciones cometidas no se sancionen generando un riesgo de pérdida de autoridad, por cuanto la Asesora de la Gerencia de Fiscalización emite además Informes que amparan las solicitudes de reconsideración, sin aplicar las normas dispuestas en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas-RASA y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA, limitándose a citar los Principios del Procedimiento Administrativo y del Procedimiento Sancionador, sin dejar constancia del análisis de su aplicación en los casos observados. Asimismo, la Observación Nº 3, establece que la Gerencia de Fiscalización emitió Resoluciones de Gerencia con errores en la determinación del monto de las multas, ocasionando una omisión de un monto ascendente a S/.1,683.75 (MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES Y 75/100 NUEVOS SOLES);

Que, mediante el Informe de vista, el señor Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios comunica que con fecha 29 de Setiembre de



2010, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Especial, donde se evaluó lo concerniente a la procedencia de abrir proceso disciplinario a los mencionados funcionarios por los cargos imputados en el Informe N° 001-2010-2-2165;

Que, en la mencionada sesión de la Comisión Especial se examinaron los hechos expuestos en las respectivas Observaciones, los descargos correspondientes y la opinión de la Comisión de Auditoría, siendo así, que en el curso del debate se advirtió que la acción de anulación de las multas sea dispuesta por Oficio no tenía trascendencia disciplinaria, puesto que las decisiones o actos administrativos que producen efectos jurídicos, fueron emitidos cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 27444, y expedidos por funcionarios competentes y con autoridad suficiente;

Que asimismo, se observó que todos los casos observados por la Comisión de Auditoría sobre "quiebre" de papeletas, los infractores ya habían subsanado la conducta infractora; por ello, la Observación señala como efecto adverso, una afirmación subjetiva de "el riesgo de perder autoridad" y que la MSI habría "dejado de emitir S/.52,635.00 (CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES)", evidenciando que la propuesta tiene un pronunciamiento condicional relativo por provenir de una afirmación de carácter deductivo sobre la materia observada;

Que, las papeletas de multa del Código 2.02, por tener vencido el carné sanitario, en uno de los casos se debió a un error en la emisión de la papeleta y, en los demás casos se atendió el hecho que por el incremento de la demanda en la Subgerencia de Sanidad, que es la encargada de emitir los carnés de sanidad, se originó que el usuario no pueda obtener a tiempo el citado documento, por lo que involuntariamente los administrados incurrieron en falta, que debía ser subsanada por la propia autoridad ya que provenían de hechos causados por la administración municipal, siendo evidente que no es válido el criterio argumental empleado para valorar esta conducta, sin reconocer que se estaba restableciendo los derechos de los administrados, que por acto fortuito estuvieron en riesgo de asumir el pago de una multa pecuniaria injusta, además de la demora en la emisión del correspondiente carné;

Que, en relación al Código 8.10 la relación de nueve (9) casos, cuyas papeletas se anularon, básicamente porque durante el proceso de calificación, los administrados ya habían obtenido la licencia de obra o tenían anteproyecto aprobado por la Comisión respectiva con observaciones, lo que dio sustentó a los actos administrativos de anulación de las papeletas de multa, puesto que existían atenuantes de responsabilidad al haberse subsanado voluntariamente el acto constitutivo de la infracción;

Que, en cuanto al Código 12.01, los administrados como producto de la fiscalización cumplieron con los requisitos para la renovación de su certificado, que incluyó una inspección técnica por parte de Defensa Civil y de esta manera obtuvieron el certificado que expide el área competente. En otros casos, se anuló la multa porque procedió la clausura del local y así los demás casos que tenían justificación para que se anulen dichas papeletas;

Que, los autores del Informe N° 001-2010-2165 no tuvieron en consideración que el RASA y el TISA fueron elaborados antes de la modificatoria de la Ley N° 27444, según se lo advirtió el Gerente de Fiscalización y, que entre otros aspectos modificó los



Handwritten signature or initials.

principios que rigen el Procedimiento Sancionador, disponiendo el artículo 229º de la ley N° 27444, según la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1029, que: ... " las disposiciones de dicho Capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, los que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230º, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento sancionador. Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en este Capítulo";

Que, entonces resulta procedente lo que acordó la indicada Gerencia de Fiscalización, que en tanto no se adecuaron el RASA y el TISA a las nuevas disposiciones, se aplicaría los Principios de la Potestad Sancionadora, cautelando siempre que no existiera gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido, ni perjuicio económico evitando así una punición arbitraria o un exceso de punición, máxime si se trataban de hechos ocurridos con posterioridad a la modificación de la Ley 27444;

Que, la Gerencia de Fiscalización expuso los motivos por los cuales procedió a anular las papeletas de multa, todos ellos fundados en razones de implementación de una adecuación a una nueva normativa, aplicando los principios generales del procedimiento administrativo y del procedimiento sancionador, con el fin de evitar exceso de punición en contra de los administrados, y en especial, cuando a su juicio se podía superar la infracción inicialmente detectada, más aún por tratarse de casos de renovación del certificado de defensa civil, lo que equivale señalar que con anterioridad los locales habían sido aceptados por el sistema de Defensa Civil; por consiguiente, bajo esas premisas, el procedimiento de anulación de oficio no requería aplicar el procedimiento de subsanación de las multa previstas en el RASA vigente en la época, como sugiere la Comisión de Auditoría que debió aplicarse, toda vez que, según los antecedentes evaluados la decisión de la Gerencia de Fiscalización se adoptó en función a las normas del procedimiento sancionador y a la consideración de aspectos evaluativos de cada caso en particular, según la potestad discrecional de la Gerencia y que, inclusive, en la actualidad, han sido recogidos en el nuevo RASA aprobado por la Ordenanza N° 305-MSI;

Que, las funciones de la Gerencia de Fiscalización se cumplen en armonía con el ordenamiento jurídico del Estado y en relación al procedimiento sancionador, con las normas del Decreto Legislativo N° 1029 que modificó las disposiciones sobre el procedimiento sancionador establecido en el Capítulo II de la Ley N° 27444, a efecto de hacerlas más flexibles hacia el administrado y que debían ser de obligatorio cumplimiento por la administración y en especial por la Gerencia de Fiscalización que debía aplicar las nuevas reglas de la potestad sancionadora y que finalmente fueron incorporadas en la Ordenanza N° 305-MSI, que aprobó la modificación del RASA;

Que, por las anteriores consideraciones y las razones que ampliamente se exponen en la correspondiente Acta de fecha 29 de Setiembre de 2010, de la Comisión Especial y que forma parte de la presente Resolución, que al no encontrar fundamento para iniciar un proceso administrativo disciplinario aduciendo las causales de las Observaciones del Informe N° 001-2010.2.2165, recomiendan desestimar la propuesta;

TB



Que, estando a las consideraciones precedentes, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en armonía con las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar no ha lugar abrir proceso administrativo disciplinario contra los funcionarios **Mario Altuna D'Onofrio**, Gerente de Fiscalización, **Alejandro Masgos Barco**, Subgerente de Inspecciones y **Mariella Falla Chanamé**, asesora de la Gerencia de Fiscalización, respecto a la Observaciones del Informe N° 001-2010-02-2165, conforme la recomendación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Secretaría General, para que remita copia de la presente Resolución a los funcionarios y a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

*E. Antonio Meier Cresci*  
E. ANTONIO MEIER CRESCI  
Alcalde